

Resolución núm. _____-2023 que aprueba el reglamento de aplicación para el uso de documentos y firmas digitales en el ejercicio de la función notarial

Contenido

VISTOS (AS).....	1
CONSIDERANDO QUE:	3
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1 .-Objeto.	4
Artículo 2 .-Ámbito de aplicación.	4
Artículo 3 .-Interpretación.	4
Artículo 4 .-Definiciones.	5
Artículo 5 .-Principios.	8
Artículo 6 .Exigencia de documentos o mensajes firmados.-	9
Artículo 7 .-Validez y efectos probatorios de las firmas digitales seguras.-	9
CAPÍTULO II SOBRE EL USO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	9
Sección I. Sobre los instrumentos notariales y su redacción	9
Artículo 8 .-Habilitación general.-	9
Artículo 9 .- Utilización de documentos digitales por los notarios.	10
Artículo 10 .- Identificación de las partes en documentos digitales notariales.	11
Artículo 11 .- Redacción de instrumentos notariales utilizando firmas digitales seguras:.....	12
Artículo 12 .- Certificación y registro del documento digital notarial.-.....	13
Sección II. Protocolo electrónico notarial	13
Artículo 13 .- Sobre el Protocolo electrónico notarial.	13
Artículo 14 .- Libro índice electrónico.....	15
Artículo 15 .-Sobre la encuadernación de volumen.	15
Artículo 16 .- Borrado, alteración, pérdida o destrucción del Protocolo electrónico notarial o del libro índice electrónico.	15
Artículo 17 .- Emisión de duplicados instrumentos notariales.....	16
Artículo 18 .- Copia certificada.	16
Artículo 19 Rectificación de instrumentos notariales.....	16
CAPÍTULO III. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.....	16
Artículo 20 .- Conservación de documentos.....	16

Artículo 21 .- Requisitos de los procedimientos de conservación.	17
Artículo 23 .- Copias de respaldo y recuperación.	18
Artículo 24 .-Conservación de documentos digitales notariales a través de proveedores especializados.....	18
CAPÍTULO IV: GESTIÓN DIGITAL NOTARIAL.....	18
Sección I. De los medios técnicos del colegio de notarios	18
Artículo 25 .-Medios técnicos del colegio de notarios.	18
Sección II. De la digitalización de las actas instrumentadas por notarios	19
Artículo 26 .- De la digitalización de las actas instrumentadas por notario.....	19
Sección III. Sistema integrado de gestión de actas notariales	19
Artículo 27 .- Características del sistema integrado de gestión de actas instrumentadas por notario.	19
CAPÍTULO V. VALIDACIÓN DE FIRMAS DIGITALES SEGURAS	20
Artículo 28 .- Servicio de validación de firmas digitales seguras utilizadas en actos instrumentados por notarios.....	20
CAPÍTULO VI. CENTRO Y CANAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y NOTARIOS... 20	20
Artículo 29 .- Centro de Atención al Usuario y a los Notarios.....	20
CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN.....	21
CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES.....	21

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por su Presidente _____, y los magistrados

_____, asistidos por la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los _____ del año dos mil veintitrés (2023), años 180° de la independencia y 160° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución:

VISTOS (AS)

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. Código Civil de la República Dominicana.
3. Código Penal de la República Dominicana.
4. Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
5. Código Procesal Penal de la República Dominicana.
6. Código de Trabajo de la República Dominicana.
7. Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial del 29 de julio de 2022. G. O. núm. 11076.
8. Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, G.O. núm. 3921.
9. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones, G.O. núm. 9818.
10. Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, del 11 de agosto de 1998, G.O. núm. 9994.

11. Ley núm. 126-02 sobre el Comercio electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre del año 2002. G.O. núm. 10172.
12. Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, G.O. núm. 10316.
13. Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 23 de abril de 2007, G.O. núm. 10416.
14. Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, G. O. núm. 10622.
15. Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012, G.O., núm. 10691.
16. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, G. O. núm. 10722.
17. Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha 13 de diciembre de 2013, G. O. núm. 10737.
18. Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 7 de agosto de 2015, G. O. núm. 10809.
19. Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 24 de enero de 2019, G. O. núm. 10929.
20. Resolución núm. 2463-2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de Julio de 2015.
21. Resolución núm. 788-2022, que establece el Reglamento General de Registro de Títulos, aprobada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2022.
22. Resolución núm. 748-2022 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, aprobada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022.
23. Resolución núm. 071-19 que dicta la norma complementaria por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de infraestructura de claves públicas y

de confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza y la norma complementaria sobre procedimientos de autorización y acreditación, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales (en lo adelante Ley núm. 126-02 o por su nombre completo), promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto núm. 335-03 del 8 de abril de 2003 y las Normas Complementarias aprobadas en desarrollo de éstos, constituyen el marco legal por el que se regula, entre otros extremos, la eficacia jurídica de los Documentos y Firmas Digitales en República Dominicana.
2. En lo concerniente a los documentos y firmas digitales, la Ley núm. 140-15 del del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios (en lo adelante Ley núm. 140-15 o por su nombre completo), reconoce y respalda los parámetros establecidos por la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Además, otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar todos los aspectos relacionados con el procedimiento para el uso de documentos y firmas digitales en el ejercicio de la función notarial.
3. El Colegio Dominicano de Notarios es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, con personalidad jurídica propia, con los derechos y atribuciones que le otorga la Ley 140-15 sobre del Notariado y es miembro activo de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), signataria del Decálogo para las Escrituras Notariales con Comparecencia en Línea.
4. En cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, (Ley núm. 126-02) y su correspondiente Reglamento de Aplicación, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ha expresado su disposición a colaborar. A través de esta colaboración, se busca facilitar al Poder Judicial la elaboración del reglamento necesario para viabilizar la utilización de documentos y firmas digitales seguras en el ejercicio de la función notarial.
5. En un gran número de países - incluyendo la República Dominicana - los notarios ocupan un rol fundamental en el marco de las actividades comerciales como potenciación de la economía, en tanto que juegan un rol de singular valor en el contexto de la legitimación de las firmas de los suscriptores de los documentos soporte de los ejes enunciados, lo cual avala un incuestionable desarrollo de la seguridad jurídica. Por ello, es necesario que los notarios incorporen las firmas digitales a fin de contribuir contribuya de forma decisiva con el impulso del comercio electrónico.

6. El presente Reglamento, persigue posibilitar a los Notarios utilizar documentos y firmas digitales seguras, en atención al conjunto de reglas nacionales e internacionalmente aceptables, encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico, tomando en cuenta los principios rectores de la Ley Núm. 126-02, sobre No Discriminación, Equivalencia Funcional, Neutralidad Tecnológica e Inalterabilidad del Derecho Preexistente (en atención a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, y 14 de dicha Ley). Así como cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley 140-15 del Notariado.
7. El interés de implementar la firma digital en todas las gestiones internas y externas realizadas por los distintos Poderes del Estado y sus dependencias, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos a nivel nacional e internacional en materia de comercio electrónico, hace necesario habilitar a los Notarios para la utilización de esta herramienta, ya que este es una figura a fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia.
8. Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 párrafo IV de la Ley núm. 140-15

RESUELVE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 .-Objeto.Regular lo relativo a la utilización de documentos y firmas digitales segura en lo que respecta a la función notarial, en atención a lo dispuesto en la Ley núm. 140-15 y la Ley núm. 126-02, así como en sus reglamentos de aplicación, otras leyes y normativas aplicables a la materia.

Artículo 2 .-Ámbito de aplicación.Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación obligatoria para todos los notarios a nivel nacional, siempre que haya sido elegida el uso de la firma digital segura para la firma de los documentos que son competencia de los notarios.

Artículo 3 .-Interpretación.Para la interpretación de este reglamento se tendrán en cuenta las definiciones contempladas en la Ley núm. 126-02 y en las Normas Complementarias emitidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (en adelante, INDOTEL).

Párrafo I: Las menciones y remisiones a normas jurídicas y técnicas contenidas en este reglamento se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el

momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen.

Párrafo II: En caso de modificación de estas normas jurídicas y técnicas, las remisiones previstas en el presente reglamento serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

Párrafo III: El presente reglamento deberá interpretarse en el sentido de facilitar y simplificar la función notarial, respetando el principio de inmediación, jurisdicción territorial y el debido proceso mediante la utilización de documentos y firmas digitales seguras.

Artículo 4 .-Definiciones.En consonancia con la Ley núm. 126-02 y con el fin de garantizar una mejor comprensión de este instrumento de regulación, para la aplicación del presente reglamento regirán las siguientes definiciones:

- a) **Acta notarial:** Es el instrumento público o auténtico original que redacta un notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer constar en un documento público la expresión de la voluntad de quienes intervienen en el acto, ya sea un negocio jurídico o varios hechos o actos jurídicos presenciados por él o declarados por los comparecientes, en la forma que resultan tanto de la ley como de los diferentes usos y costumbre propios del derecho notarial.
- b) **Adendum o Adenda:** Es el instrumento notarial que enmienda o modifica al contenido original de un acta, contrato o documento notarial que le precede, debiendo hacer referencia al mismo, sumándose a éste.
- c) **Certificado Cualificado de Firma Electrónica:** Es un certificado de firma digital segura que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- d) **Certificado Cualificado de Sello Electrónico:** Es un certificado de sello electrónico cualificado que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- e) **Comparecencia presencial:** Las partes podrán comparecer por ante el notario de manera presencial y física, para su debida identificación.
- f) **Comparecencia telemática:** Las partes podrán comparecer por ante el notario a través de medios telemáticos que permitan su debida identificación.

- g) **Datos de carácter personal:** Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
- h) **Datos de Validación:** Son los datos utilizados para validar una firma o un sello electrónicos.
- i) **Dispositivo Cualificado de Creación de Firma Electrónica:** Es un dispositivo de creación de firmas electrónicas que cumple los requisitos de la normativa vigente.
- j) **Dispositivo Cualificado de Creación de Sello Electrónico:** Es un dispositivo de creación de sello electrónico que cumple mutatis mutandis los requisitos de la normativa vigente.
- k) **Documento Digital:** Es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usan métodos electrónicos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes.
- l) **Documento digital notarial:** Son los instrumentos notariales realizados en soporte digital, firmados con una firma digital segura o cualificada, que tienen el mismo valor de uno en soporte papel.
- m) **Estampado Cronológico:** Es la indicación de la fecha y la hora ciertas, asignada a un documento o registro electrónico por una entidad de certificación y firmada digitalmente por ésta.
- n) **Evidencias electrónicas:** registros digitales o electrónicos que respaldan realización de los documentos digitales notariales. Estas evidencias pueden incluir, sin ser limitativas, fotos, videos, documentos y cualquier otro tipo de información o documentación electrónica o digital.
- o) **Firma digital segura o firma electrónica cualificada:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. Se trata de una firma digital segura que cumple con los requerimientos definidos por la normativa vigente contando con un certificado cualificado de firma electrónica y siendo creado a través de un dispositivo cualificado de creación de firma electrónica. Tiene la misma validez jurídica de una firma manuscrita.

- p) **Firma electrónica:** Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos que se utilice como medio de identificación entre el emisor y el destinatario de un mensaje de datos o un documento digital y que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma digital segura o firma electrónica cualificada.
- q) **Instrumentos notariales.** Son las actas, contratos, declaraciones y demás documentos que son instrumentados por un notario o en los que este ha intervenido. Pueden ser actas auténticas (instrumento público) o actos bajo firma privada legalizados por el notario (instrumento privado).
- r) **Libro índice electrónico:** Es el libro índice establecido en el Art. 38 de la ley núm.140-15, creado en soporte electrónico.
- s) **Medidas técnicas de protección:** Son los controles que se utilizan para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas, repositorios, protocolos e instrumentos notariales, así como otros activos de información.
- t) **Protocolo electrónico notarial:** es una colección documental de las actas auténticas y las diligencias realizadas por los notarios para su instrumentación, ordenadas de manera cronológica por año. El protocolo electrónico es custodiado por el notario que esté a cargo de su conservación mediante su depósito electrónico en el repositorio electrónico del Colegio Dominicano de Notarios. Los instrumentos incorporados al protocolo electrónico se considerarán originales.
- u) **Rectificación digital:** Es el instrumento notarial digital que permite subsanar errores materiales u omisión cometidos en otro instrumento notarial digital anterior, debiendo hacer referencia al mismo, sin sustituirlo, ni invalidarlo.
- v) **Repositorio electrónico del Colegio Dominicano de Notarios:** archivos digitales donde se almacenan los actos, documentos u objetos firmados y/o sellados digitalmente que son instrumentados por los notarios, debiendo cumplir con los requerimientos técnicos necesarios para su seguridad y debida conservación.
- w) **Sello Electrónico Avanzado:** Es un sello electrónico que debe estar vinculado al creador del sello de manera única, permitir la identificación del creador del sello, haber sido creado utilizando datos de creación del sello electrónico con un alto nivel de confianza, bajo el control exclusivo del creador; y está vinculado con los datos a que se refiere de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable, y que cumple los requisitos contemplados por la normativa vigente.

- x) **Sello Electrónico Cualificado:** Es el Sello Electrónico Avanzado que se crea mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Sellos Electrónicos y que se basa en un Certificado Cualificado de Sello Electrónico.
- y) **Sello Electrónico:** Son los datos en formato electrónico agregados a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos, que se crea mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Sellos Electrónicos y que se basa en un Certificado Cualificado de Sello Electrónico, que cumple con los requerimientos definidos por la normativa vigente para tener validez jurídica.
- z) **Sistema integrado de gestión de actas notariales:** Sistema informático que sirve de soporte a la gestión de los instrumentos notariales para su remisión al Colegio Dominicano de Notarios, a fin de integrarlo al repositorio electrónico notarial, preservando su integridad y aplicando las medidas técnicas de protección.
- aa) **Validación:** Es el proceso de verificar y confirmar la validez de una firma o sello electrónico;

Artículo 5 .-Principios. El presente reglamento adopta los principios rectores que sean propios del esquema normativovigente previsto por el ordenamiento jurídicode dominicanos, de manera enunciativa y no limitativa en el contexto siguiente

- a) **Opcionalidad:**La utilización de la firma digital segura constituye una alternativa para los notarios y las partes.
- b) **Buena fe:** Los notarios y partes que intervengan en el proceso de elaboración de los documentos digitales notariales deben obrar de buena fe, haciendo un uso correcto de los medios digitales que sea necesarios para la elaboración y firma de los documentos digitales instrumentados por notarios.
- c) **Integridad:**Las actuaciones realizadas por los notarios en el uso de la firma digital segura se registrarán y conservarán íntegramente en los medios digitales que sean dispuestos para este fin.
- d) **Protección de datos personales:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Colegio dominicano de Notarios y todo aquel que intervenga en la ejecución o aplicación de este reglamento deberá garantizará que los datos suministrados en las distintas plataformas, sistemas, repositorios, protocolos e instrumentos notariales gozarán de la más amplia y posible protección, de conformidad con la Constitución y la Ley.

- e) **Trazabilidad:** Los sistemas, herramientas y aplicaciones que sean utilizadas para el uso de documentos y firmas digitales permitirán rastrear y seguir la historia de todo lo realizado por el notario sin afectar la protección de los datos personales de las partes, la trazabilidad permitirá identificar la procedencia, los cambios y las interacciones que ha experimentado un documento digital notarial.
- f) **Transparencia:** Las partes tendrán acceso a toda la información vinculada con los documentos notariales digitales de lo que formen parte, salvo las excepciones expresadas por la ley.
- g) **Estandarización:** En el uso de documentos y firmas digitales se establecerán normas o estándares comunes para garantizar la uniformidad en las actuaciones de los notarios. La implementación de estos estándares siempre tendrá como objetivo ayudar a mejorar la eficiencia y la labor de los notarios.

Artículo 6. Exigencia de documentos o mensajes firmados.-Siempre que la Ley núm. 140-15 y demás disposiciones legales aplicables, exijan la utilización de documentos firmados por una o varias personas, dicho requisito se entenderá cumplido cuando los correspondientes documentos digitales incorporen firma digital segura de quienes suscriben y sean instrumentadas por notario, que cumpla con los requisitos previstos en el presente reglamento, y donde conste las debidas diligencias realizadas por el notario actuante, a través de comparecencia en línea o presencial.

Artículo 7.-Validez y efectos probatorios de las firmas digitales seguras.-Los documentos digitales generados, transmitidos y conservados de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que los documentos realizados en formato físico convencional, cuyos documentos serán conservados en los repositorios electrónicos del Colegio Dominicano de Notarios y el Protocolo electrónico notarial, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 140-15. La suscripción de instrumentos notariales que involucre la intervención de un notario solo se considerará válida cuando sea utilizada la firma digital segura estampada por el notario en su calidad de oficial público.

CAPÍTULO II SOBRE EL USO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Sección I. Sobre los instrumentos notariales y su redacción

Artículo 8.-Habilitación general. -Siempre que alguna norma legal requiera que se haga uso de un instrumento notarial según se dispone en la Ley núm. 140-15, tal norma legal no dejará de aplicarse por el hecho de que dicho acto, contrato o declaración se haya llevado a cabo o formalizado mediante documentos digitales y se encuentren estampadas firmas digitales seguras.

Párrafo I: El Colegio Dominicano de Notarios es la institución en cargada de ejercer la vigilancia permanente para garantizar el cumplimiento de las normas éticas y legales para la elaboración de los instrumentos notariales con firmas digitales seguras, para lo cual deberá hacer una evaluación previa de los notarios que deseen habilitarse para emitir documentos digitales con firma digital segura, debiendo impartir las capacitaciones o entrenamientos necesarios.

Párrafo II. Los notarios para su habilitación deberán ser miembros activos del Colegio Dominicano de Notarios, estar al día en todas sus obligaciones, no recaer sobre ellos condena disciplinaria y cumplir con los programas de capacitación o entrenamiento que establezca el Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo III: El Colegio Dominicano de Notarios tendrá la facultad de coordinar y suscribir acuerdos con todas las instituciones, tanto públicas como privadas, que sean necesarias para establecer mecanismos de interoperabilidad e interconexión. Estos mecanismos asegurarán la viabilidad de la remisión de las actas notariales, contratos y declaraciones que contengan firma digital segura, de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.

Artículo 9 .- Utilización de documentos digitales por los notarios. Los notarios tendrán la opción de emplear documentos digitales para la redacción de instrumentos notariales, relativos a los procedimientos o actuaciones en los que intervengan el notario, atendiendo a las funciones que le son atribuidas por la ley.

Párrafo I: Los notarios realizarán sus funciones notariales a través de la plataforma de gestión del Colegio Dominicano de Notarios, previa habilitación por dicho Colegio para emitir documentos con firmas digitales seguras a través de la comparecencia en línea o presencial.

Párrafo II: En concordancia con las normativas nacionales e internacionales, se establece que para que un documento sea suscrito digitalmente, las partes involucradas en los documentos digitales notariales deben contar con una firma digital segura. En el caso específico de los notarios, se requiere que posean un certificado de firma digital cualificado para garantizar la integridad y autenticidad de los documentos notariales digitales.

Párrafo III: Los notarios deberán verificar la identidad de las partes, testigos o comparecientes, mediante la presentación de sus cédulas de identidad y electoral o de cualquier otro documento destinado a la identificación de la persona, por medio de la comparecencia en línea o presencial a través de la plataforma de gestión del Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo IV.-El notario deberá registrar las comparecencias, ya sea de forma telemática o presencial, y archivarlas en su carpeta digital, remitiendo copia de la grabación, el documento de identidad y el acto, contrato o declaración con firma digital segura para su preservación. Estos documentos notariales digitales deben ser depositados en el repositorio del Protocolo electrónico notarial del Colegio Dominicano de Notarios, utilizando sistemas electrónicos.

Párrafo V.-Todos los documentos digitales notariales serán conservados garantizando la integridad y la privacidad de las informaciones contenidas, no pudiendo el Colegio Dominicano de Notarios divulgar su contenido sin la autorización previa de las partes, del notario o de orden judicial emitida por autoridad competente. Los notarios, el Colegio Dominicano de Notarios y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tomará las medidas necesarias para preservar la privacidad, integridad y seguridad los documentos digitales notariales de conformidad con las normas existentes sobre protección y preservación de datos personales.

Párrafo VI:El notario podrá expedir copias autorizadas o certificaciones con su firma digital segura con el mismo valor que las copias en papel, con la indicación al pie de copia del destinatario, previa comprobación de su interés legítimo. La copia autorizada y/o certificaciones “fiel y conforme” a los originales se remitirán a través de un medio electrónico confiable.”

Párrafo VII: Los notarios ejercerán su función dentro de la jurisdicción territorial de su competencia para la cual fueron nombrados, de lo que deberán dejar constancia en el documento notarial digital. Con el propósito de garantizar dicha disposición el Colegio Dominicano de Notarios desarrollará una plataforma que recoja todas las funcionalidades, tomando en consideración las buenas prácticas sobre documentos y firma digital segura desarrolladas por la Unión Internacional del Notariado Latino.

Párrafo IV: Los notarios habilitados para redactar instrumentos notariales están obligados a cumplir con los aspectos técnicos aplicables a la utilización de documentos y firmas digitales seguras, en atención a la Ley núm. 140-15, la Ley núm. 126-02 y sus Normas Complementarias.

Artículo 10.- Identificación de las partes en documentos digitales notariales. Los notarios están obligados a identificar a todas las partes, a los testigos o comparecientes de los documentos digitales notariales que redacten, debiendo complementar dichos documentos con evidencias electrónicas que sustenten tanto la validez de identidad de las partes o testigos, así como de otras evidencias que sustenten y refuercen el documento digital notarial.

Párrafo I: Para llevar a cabo este proceso, los notarios pueden hacer uso de tecnologías y sistemas complementarios que sean plenamente compatibles con las firmas digitales

seguras. Estas herramientas permitirán la validación de la identidad de las partes o testigos, asegurando así su participación y consentimiento. Las evidencias electrónicas generadas en este contexto quedarán vinculadas al documento digital notarial y serán autenticadas mediante la firma digital segura del notario.

Artículo 11.- Redacción de instrumentos notariales utilizando firmas digitales seguras: En consonancia y aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 140-15, la Ley núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias, los instrumentos notariales que sean redactados por medio de documentos digitales, con firma digital segura, a través de la comparecencia telemática o presencial deberán cumplir con las formalidades siguientes:

A. Cuando se exija la presentación de documentos o mensajes originales, dicho requisito se entenderá cumplido mediante la presentación de documentos digitales, siempre que:

- a. Los documentos digitales notariales presentados hayan sido generados y transmitidos cumpliendo lo previsto en este reglamento y en el resto de la normativa aplicable.
- b. Pueda garantizarse de forma confiable que se ha conservado la integridad de la información contenida en el documento digital, desde el momento en que dicho documento fue generado por primera vez en su forma definitiva.

b.1 Se considerará que la información ha conservado la integridad cuando haya permanecido completa e inalterada.

b.2 Sin perjuicio de otros posibles medios tecnológicos que puedan utilizarse para garantizar la integridad de los documentos notariales digitales, se considerará que existe una garantía confiable de que la integridad de la información se ha conservado cuando el documento digital incorpore una firma digital segura del notario en dicha calidad, de las partes y los testigos del documento digital notarial, que cumpla con los requisitos previstos en este reglamento.

B. Para la indicación de la fecha y la hora en las actas notariales, éstas deberán contener un Estampado Cronológico de su fecha y hora. Dicho Estampado Cronológico deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A. Su insumo será la señal horaria de referencia establecida por la Resolución Núm. 026-06 que aprueba la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02 sobre

Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet;

B. Deberá ser accesible para los destinatarios del documento digital;

C. No comprometerá en modo alguno la integridad del documento ni la viabilidad de verificar la firma digital segura que pueda incorporar dicho Documento.

Párrafo I: La lectura de los documentos digitales notariales a las partes y testigos podrá realizarse a través de cualquier medio electrónico que el notario considere apto para la transmisión en tiempo real de audio y video. En este proceso, es imperativo que el notario verifique las identidades de las partes y testigos, confirme la voluntad de los involucrados con respecto al contenido del documento digital notarial y obtenga su aceptación explícita del mismo.

Párrafo III: La inclusión de una firma digital segura por parte de un firmante en un documento digital notarial, como se ha descrito anteriormente, tendrá la misma validez, efectividad y fuerza probatoria que la firma manuscrita del mismo firmante en un documento físico equivalente. Es responsabilidad del notario, utilizando los medios que se establezcan, verificar que la firma empleada por el firmante sea una firma digital segura emitida por una entidad autorizada, de acuerdo con las normativas establecidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

Párrafo IV: Cuando un instrumento notarial sea elaborado por medio de documentos digitales este deberá contener las evidencias electrónicas necesarias para garantizar de forma segura la intervención de las partes y testigos, las cuales quedarán firmadas y selladas con la firma digital segura del notario en calidad de notario, el cual dará fe pública de este hecho.

Artículo 12.- Certificación y registro del documento digital notarial.-Todo instrumento notarial donde deba ser certificada o registrada la firma del notario en la Procuraduría General de la República, o registrado en la oficina de Registro de Títulos, Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Ministerio de Relaciones Exteriores, y en las Cámaras de Comercio y Producción del país, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley núm. 140-15. La Procuraduría General de la República de la República y las instituciones involucradas con la coordinación del Colegio de Notario implementarán un sistema que permita la certificación o registro digital de los actos que de conformidad con la ley requieran esta formalidad.

Sección II. Protocolo electrónico notarial

Artículo 13 .- Sobre el Protocolo electrónico notarial. Los protocolos notariales podrán ser llevados mediante archivos electrónicos de registros o documentos digitales. Estos

documentos digitales serán almacenados en el Protocolo electrónico notarial y deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley núm. 140-15 y en el presente reglamento. El Colegio Dominicano de Notarios, para tener control de todas las actas notariales, contratos y declaraciones, creará su propia base de datos a fin de mantener la seguridad jurídica de todo documento digital notarial, esto es sin perjuicio de la facultad atribuida de fiscalización a la Suprema Corte de Justicia, el Colegio Dominicano de Notarios, la Procuraduría General de la República y al Archivo General de la Nación.

Párrafo I: En todo caso, los archivos de registros o documentos digitales notariales deberán garantizar su integridad, de tal forma que no pueda manipularse, alterarse, extraerse o eliminarse registro o documento digital alguno sin que este hecho sea notorio.

Párrafo II: Los archivos electrónicos que formen parte del Protocolo electrónico notarial según lo previsto en este artículo, deberán cumplir con todos los requisitos de forma y contenido exigidos en la Ley núm. 140-15.

Párrafo III. Todos instrumentos notariales redactados por un notario que contengan firma digital segura serán conservados en el repositorio electrónico del Colegio Dominicano de Notarios, para lo cual la plataforma de gestión deberá automáticamente conservar una copia en el Protocolo electrónico notarial del notario y en el repositorio electrónico del Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo IV: Será responsabilidad del Colegio Dominicano de Notarios implementar los medios necesarios para la conservación de los documentos digitales notariales según se indica en el párrafo III.

Párrafo V: Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios definir las medidas técnicas de protección que garanticen la integridad, indemnidad y no manipulación del Protocolo electrónico notarial.

Párrafo VI: El Protocolo electrónico notarial será custodiado por el notario que esté a cargo de su conservación, e igualmente será remitido electrónicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios. Este depósito electrónico se efectuará con las medidas técnicas de protección implementadas, pudiendo acceder al mismo exclusivamente el notario custodio del protocolo titular por medio de los accesos definidos.

Párrafo VII: En caso de fallecimiento o inhabilitación, la entidad custodia de los accesos entregará, a su requerimiento al Colegio Dominicano de Notarios o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el acceso al Protocolo electrónico notarial.

Párrafo VIII: En caso de incumplimiento de esta disposición, podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias establecida en la Ley núm. 140-15.

Artículo 14 .- Libro índice electrónico.De conformidad con la Ley núm. 140-15, los notarios podrán llevar su Libro Índice mediante archivos electrónicos de registros o documentos digitales, siempre que cumplan las obligaciones contenidas en la Ley núm. 140-15 y en el presente reglamento.

Párrafo I: En todo caso, los archivos de registros o documentos digitales deberán garantizar su integridad, de tal forma que no pueda manipularse, alterarse, extraerse o eliminarse registro o documento digital alguno sin que este hecho sea notorio.

Párrafo II: Los archivos electrónicos que se constituyan como Libro Índice según lo previsto en este artículo, deberán cumplir con todos los requisitos de forma y contenido exigidos en la Ley núm. 140-15.

Párrafo III:El notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión.

Párrafo IV: El notario deberán remitir, en el mes de enero de cada año, copia del Libro índice electrónico, correspondiente al año anterior, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, acorde al artículo 26 numeral 7 de la Ley núm. 140-15, como al Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo IV:Los Libros índices deberán contener como mínimo: número y fecha del acto, nombres y apellidos de los otorgantes o partes involucradas, tipo de acto, tipo de negocio jurídico o naturaleza del acta notarial, contrato o declaración, datos relativos al registro civil (cuando aplique) y su foliado y volumen (cuando aplique).

Artículo 15 .-Sobre la encuadernación de volumen.En los casos en que los protocolos notariales puedan ser llevados mediante archivos electrónicos de registros o documentos digitales, no será necesario la encuadernación de dicho volumen. Dicha diferencia en cuanto a la forma de conservación o almacenamiento no será considerada como discriminación o pasible de penalización

Artículo 16 .- Borrado, alteración, pérdida o destrucción del Protocolo electrónico notarialo del libro índiceelectrónico.En caso de borrado, alteración o destrucción del Protocolo electrónico notarial o del Libro índiceelectrónico, el notario solicitará al Colegio Dominicano de Notarios la recuperación integra de todos los documentos digitales redactados por el notario y del Libro Índice Digital. La nueva copia del Protocolo electrónico notarial y el Libro índice electrónica reemplazará el anterior.

Artículo 17.- Emisión de duplicados instrumentos notariales. Los notarios tienen la obligación de llevar por duplicado y por cada volumen un índice de todas las actas por ellos instrumentadas, en atención a lo dispuesto en la Ley núm. 140-15. Este duplicado podrá emitirse a solicitud o previo consentimiento expreso de las partes o por autorización de autoridad judicial competente, mediante documentos digitales siempre firmados con firma digital segura, empleando para ello los procedimientos, medios técnicos y soportes de almacenamiento contemplados para tales fines.

Artículo 18.- Copia certificada. Los notarios, al expedir copias de sus actas notariales, contratos y declaraciones, certificarán que la misma es fiel y conforme a su original, indicará su nombre, número de colegiatura, jurisdicción y fecha, proseguirá la transcripción inextensa del instrumento e indicará que el original consta en su Protocolo electrónico notarial y en el repositorio electrónico del Colegio Dominicano de Notarios acompañado de su firma digital segura.

Artículo 19 Rectificación de instrumentos notariales. En caso de que un instrumento notarial, necesite ser corregido, se emitirá un nuevo instrumento notarial en el que se deje constancia de las correcciones y se haga referencia al acta corregida y a los elementos fundamentales de esta, sin que invalide la primera. Este proceso deberá ajustarse a los preceptos establecidos por la Ley núm. 140-15 y podrá ser formalizado mediante documento digital con la firma digital segura del notario en dicha calidad, de las partes y testigos, cuando así corresponda.

CAPÍTULO III. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 20.- Conservación de documentos. Cuando la Ley núm. 140-15 o las demás disposiciones legales aplicables exija que determinados documentos, registros o informaciones sean conservados, dicho requisito se considerará cumplido mediante la conservación de los correspondientes documentos digitales, siempre que:

- A. Los documentos digitales conservados hayan sido generados o transmitidos cumpliendo lo previsto en este reglamento y se conserven de acuerdo con lo previsto en el mismo;
- B. Los documentos digitales sean accesibles para su posterior consulta;
- C. Los documentos digitales sean conservados en el formato en que fueron generados, enviados o recibidos o en algún otro formato que permita demostrar que la información conservada se corresponde con la originalmente generada, enviada o recibida;

- D. De existir ésta, se conserve la información relativa al origen, destino, fecha y hora de envío y recepción de los documentos digitales;
- E. Se conserve toda la información que permita determinar la fecha y hora en que tales documentos fueron entregados para su conservación, la persona o personas que crearon el documento, la persona que entregó el documento y la persona receptora del mismo para su conservación;

Artículo 21 .- Requisitos de los procedimientos de conservación.La conservación de los documentos digitales deberá efectuarse por medios electrónicos que cumplan los siguientes requisitos:

- A. Garanticen la integridad del contenido de estos, y su no alteración.
- B. Garanticen la confidencialidad del contenido de los documentos digitales, respetando las medidas técnicas de protección definidas.

Párrafo I: El Colegio Dominicano de Notarios almacenará, aplicación las medidas técnicas de protección, una copia digital de todas las actas privadas y públicas, realizadas en el país, con el fin de garantizar que se cumpla con la Ley núm. 140-15 en cuanto a la conservación y mantenimiento de los documentos digitales notariales.

Párrafo II: Excepcionalmente, el Colegio Dominicano de Notarios, en el ejercicio de sus competencias, podrá mediante disposición normativa al efecto, autorizar que los documentos digitales notariales recibidos con firma digital segura, de acuerdo con lo previsto en este reglamento, puedan conservarse impresos en formato físico, incluyéndose en las correspondientes copias en papel una marca gráfica de autenticación, producida por el sistema que sea admitido y publicado mediante dicha disposición normativa, que permita la regeneración de los documentos digitales originales. Esta impresión será considerada válida y surtirá mismos efectos jurídicos que el documento digital.

Artículo 22 .-Conservación de datos de firma digital segura.En aquellos casos en los que los documentos digitales se encuentren asociados a una firma digital segura, de acuerdo con lo previsto en este reglamento, las obligaciones de conservación aquí reguladas alcanzarán, no solo al contenido del documento, sino que también abarcarán los datos asociados a la firma digital segura.

Párrafo I: La conservación de los datos de firma digital segura se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Resolución Núm. 071-19 del INDOTEL, mediante la cual se aprueba la Norma Complementaria por la que se Establece la Equivalencia Regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los

Marcos Regulatorios Internacionales de Servicios de Confianza y sus estándares técnicos.

Párrafo II: Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos supuestos en los que los documentos digitales notariales contienen un registro de tiempo o estampado cronológico, deberá conservarse igualmente dicho registro de tiempo o estampado cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el documento digital.

Artículo 23 .- Copias de respaldo y recuperación.El Colegio Dominicano de Notarios, establecerá mediante la correspondiente disposición normativa, procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de datos respecto a los documentos digitales que deban ser conservados por sus autoridades o funcionarios de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, entre otros, de los libros que componen el Protocolo electrónico notarial y Libro índice electrónico.

Párrafo I: Los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de datos que se establezcan de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente, deberán garantizar la reconstrucción de todos los documentos digitales arriba mencionados, en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse su borrado, alteración o destrucción.

Párrafo II: Las copias de respaldo y recuperación de datos aquí previstas, deberán incluir y permitir recuperar, al menos, toda la información de los documentos digitales que debe ser conservada de acuerdo con este reglamento, en particular, la exigida para el Protocolo electrónico notarial y Libro índice electrónico.

Artículo 24 .-Conservación de documentos digitales notariales a través de proveedores especializados.A los efectos de cumplir con las obligaciones de conservación aquí previstas, los notarios y el Colegio Dominicano de Notarios podrán contratar los servicios de proveedores especializados de conservación de documentos digitales que estén autorizados por el INDOTEL para prestar dichos servicios.

CAPÍTULO IV: GESTIÓN DIGITAL NOTARIAL

Sección I. De los medios técnicos del colegio de notarios

Artículo 25 .-Medios técnicos del colegio de notarios.El Colegio Dominicano de notarios deberá dotarse de los medios técnicos que sean necesarios para cumplir con sus obligaciones previstas en este reglamento.

Párrafo I: El Colegio de Notarios definirá el procedimiento de incorporación de documentos digitales notariales a su repositorio electrónico.

Párrafo II: Dichos medios técnicos deberán contemplar las medidas técnicas de seguridad de la información que garantice la integridad, accesibilidad y confidencialidad, de dichos documentos digitales.

Sección II. De la digitalización de las actas instrumentadas por notarios

Artículo 26 .- De la digitalización de las actas instrumentadas por notario. Con la finalidad de acelerar la digitalización de las actas y de la profesión del notariado, se podrá crear un programa de digitalización de los instrumentos notariales de la República Dominicana. Este programa tendrá como finalidad la conversión a formato digital, esto es digitalización, de todos los instrumentos notariales previamente realizados en papel, así como la centralización de los instrumentos notariales de todos los notarios bajo la coordinación del Colegio Dominicano de Notarios. Para ello podrán contratar a proveedores tecnológicos que les doten de los medios técnicos necesarios.

Párrafo I: La copia digitalizada deberá ser idéntica al documento original en formato físico.

Párrafo II: Al objeto de dotar de equivalencia funcional según se prevé en este reglamento, al documento digital resultado del proceso de digitalización arriba mencionado, será requisito imprescindible, sin perjuicio de otros que sean exigibles, que dicho documento digital sea certificado por el notario actuante y por el Colegio Dominicano de Notarios, de tal forma que se deje constancia fehaciente de que el documento digital corresponde de forma exacta con el documento en papel original. Dicho documento digital certificado deberá ser firmado con firma digital segura por el notario actuante y por el Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo III: El Colegio Dominicano de Notarios podrá incorporar nuevas tecnologías complementarias a las firmas digitales seguras, y a todo lo anteriormente dicho, con el fin de mejorar los medios técnicos y aportar seguridad y transparencia al sistema notarial.

Sección III. Sistema integrado de gestión de actas notariales

Artículo 27 .- Características del sistema integrado de gestión de actas instrumentadas por notario. El Colegio Dominicano de Notarios de acuerdo con las capacidades presupuestarias, podrá desarrollar una aplicación informática denominada "Sistema Integrado de Gestión de Actas Notariales".

Párrafo I: El Sistema Integrado de Gestión de Actas Notariales centralizará todas las actas notariales de todos los notarios bajo la coordinación del Colegio Dominicano de Notarios y permitirá que cualquiera interesado pueda acceder al mismo y obtener las copias certificadas de las actas emitidas.

Párrafo II: El Colegio Dominicano de Notarios, establecerá mediante la correspondiente disposición normativa los aspectos relevantes para el acceso y utilización del Sistema Integrado de Gestión de Actas Notariales.

Párrafo III: El Sistema Integrado de Gestión de Actas Notariales estará a disposición del público a través de uno o varios espacios Web a determinar por el Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo IV: El Colegio Dominicano de Notarios podrá establecer otros medios para poner a disposición del público el Sistema Integrado de Gestión de Actas Notariales atendiendo a necesidades específicas de colectivos concretos.

Párrafo V: La implementación y uso de esta plataforma deber realizarse respetando la privacidad, confidencialidad y custodia encriptada de los actos notariales que sean integrados al sistema.

CAPÍTULO V. VALIDACIÓN DE FIRMAS DIGITALES SEGURAS

Artículo 28 .- Servicio de validación de firmas digitales seguras utilizadas en actos instrumentados por notarios. Para garantizar la validez sobre las firmas digitales seguras incluidas en los documentos digitales notariales, los notarios contarán con un servicio de confianza denominado servicio cualificado de validación de firmas electrónicas que deberá ser brindado por alguna entidad de certificación autorizada por el INDOTEL para prestar este servicio. El Colegio Dominicano de Notarios será el encargado de la coordinación para la adquisición y uso del servicio cualificado de validación de firmas electrónicas.

Párrafo I.- El servicio cualificado de validación de firmas y sellos electrónicos a ser implementado por el Colegio Dominicano de Notarios deberá estar configurado e interconectado con la lista electrónica de confianza de la República Dominicana, publicada por el INDOTEL, para validar los certificados digitales de procedimientos notariales emitidos y generados por cualquier entidad de certificación autorizada por el INDOTEL.

CAPÍTULO VI. CENTRO Y CANAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y NOTARIOS

Artículo 29 .- Centro de Atención al Usuario y a los Notarios. El Colegio Dominicano de Notarios tiene la obligación de disponer de un Centro de Atención al Usuario y a los Notarios que permita recibir y atender las siguientes peticiones:

- A. Las solicitudes de soporte técnico para firmar documentos digitalmente.

- B. Las solicitudes de soporte técnico para salvaguardar documentos digitalmente en la bóveda digital del Colegio Dominicano de Notarios.
- C. Las Solicitudes de consulta y peticiones de información que efectúen los Usuarios sobre Notarios habilitados a firmar digitalmente por territorio.
- D. Las Solicitudes de Citas Virtuales del tipo videoconferencias, para los procesos de negociación, validación y firma de actas notariales, cumpliendo con el principio de inmediación y el debido proceso establecido en la Ley Núm. 140-15, mediante la utilización de medios, documentos y firmas digitales.
- E. Las Reclamaciones que realicen los Usuarios sobre los servicios digitales que les suministren o presten los Notarios o el Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo I. El Colegio Dominicano de Notarios deberá mantener su Centro de Atención al Usuario disponible de forma continua e interrumpida.

- A. El Centro de Atención al Usuario y a Los Notarios deberá:
- B. Disponer de al menos un operador que atienda en todo momento y de forma inmediata las solicitudes y,
- C. Grabar electrónica o automatizadamente las solicitudes y reclamaciones que realicen los Usuarios o Los Notarios, las cuales deberán ser procesadas y atendidas no más de las siguientes 48 horas laborables.

CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN

Artículo 30 .- Facultad de Inspección: El Colegio Dominicano de Notarios, la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público u otra autoridad judicial mantendrán la facultad de inspeccionar los documentos instrumentados con firma digital segura, conforme lo establecen las leyes. En este proceso, deberán considerar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Párrafo I: La Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir la inspección del Protocolo electrónico notarial, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 140-15, en interés de determinar la obligación tributaria de los notarios cuando así lo requieran las circunstancias. Para ello, deberá tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31 Géneros gramaticales. - Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de este reglamento no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 32 Aplicación supletoria. Para lo no previsto en este reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, las Normas Complementarias y otras normas que sean aplicables.

Artículo 33 Publicidad. - Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada a todas las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial, al Consejo del Poder Judicial, la Procuraduría General de la República, El Colegio Dominicano de Abogados y la Oficina Nacional de la Defensa Pública para su cumplimiento y ejecución, así como su divulgación por los medios de difusión tanto escritos como digitales y el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad.

Artículo 34 Entrada en vigor. El presente reglamento entrará en vigencia un plazo de 6 meses a partir de la fecha de su publicación. La operatividad de la implementación del presente reglamento estará a cargo del Colegio Dominicano de Notarios, quien también tendrá la responsabilidad de presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia un plan de implementación de este reglamento que deberá ser aprobado antes del despliegue de la implementación.

-Fin del documento-